

## **APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-**

La presente Ordenanza viene a regular, dentro de la esfera de la competencia municipal, y al amparo de lo establecido en la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local y Ley 33/2003, de 2 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la instalación de terrazas de hostelería en el espacio de uso público de la ciudad de A Coruña.

La regulación actual no pudo responder a las nuevas necesidades derivadas de la ocupación del espacio público para la instalación de terrazas, ni a la convivencia deseable de los intereses que confluyen en los diferentes usos de nuestro espacio viario.

Se trata de buscar un marco normativo más amplio, con mayores posibilidades de desarrollo de la actividad hostelera beneficiosa para su negocio y para el ocio y disfrute de los ciudadanos, que permita dar respuesta de una forma más flexible a los posibles cambios que vayan aconteciendo, y bajo la consideración del espacio público como un espacio de convivencia, que es de todos, y en el que el uso y disfrute colectivo esté asegurado.

Las terrazas contribuyen al esparcimiento y a las relaciones sociales y favorecen la proyección de la imagen abierta, dinámica, vitalista y acogedora de nuestra ciudad. No podemos ser ajenos a las sinergias que estas instalaciones generan en torno al empleo, la economía, y el turismo. Pero al mismo tiempo este aprovechamiento debe realizarse de una forma ordenada, por lo que se hace necesario establecer la regulación, y límites de su ejercicio a fin de garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos relativos al uso de esos espacios públicos, seguridad pública, tranquilidad y descanso, accesibilidad, así como la protección del medio ambiente, del paisaje urbano y de las características propias de nuestra ciudad y de cada una de sus zonas.

La compatibilidad entre el uso público y la utilización privada, con prevalencia de la utilización pública y del interés general en caso de conflicto marca criterio normativo. La regulación es consciente y especialmente cautelosa ante posibles perturbaciones del descanso vecinal, de ahí el establecimiento de medidas correctoras que permitan una respuesta más ágil ante la constatación de molestias procedentes del ruido de una terraza, y también es consciente de la necesidad de garantizar el máximo respeto al tránsito peatonal en condiciones de accesibilidad.

La nueva norma plantea un tratamiento de las terrazas con un punto de vista integral, que contempla no sólo el aspecto estético y la racionalización del espacio ocupado, sino también de manera específica los aspectos relacionados con la accesibilidad. Los principios de accesibilidad universal deben aplicarse sistemáticamente a todos los ámbitos del entorno exterior, en condiciones de seguridad, comodidad, eficacia y autonomía, y conscientes de los avances que habrá que realizar, la normativa nos permitirá una mejora continua para hacer más accesible el espacio público.

Se superan ampliamente los simples criterios de regulación del uso del espacio público, enfocando la norma desde la perspectiva de oportunidad y responsabilidad. Oportunidad para mejorar la imagen de las terrazas, adecuando la estética de las instalaciones y armonizando el diseño y la calidad al entorno de su ubicación para dotar de atractivo singular al espacio urbano de la ciudad. Resulta evidente que los negocios de hostelería deben responder a este cambio, y ser los primeros interesados en lograr la integración de las instalaciones en el paisaje urbano, lo que redundará sin duda en el desarrollo económico del sector al implementar criterios de calidad.

El Ayuntamiento promoverá todo lo que aporte calidad al espacio público, al interés general y al paisaje urbano, así como la instalación de elementos ajardinados en las terrazas, para la consecución de una ciudad más amable y agradable tanto para los vecinos como para las personas que nos visiten, en una mayor calidad de vida para todos los ciudadanos.

Se tienen en especial consideración las características propias de nuestra ciudad y de cada uno de sus ámbitos. Así, se presta una especial atención a la diversidad de espacios de la ciudad a fin

de garantizar la adecuada compatibilidad e integración de la implantación de terrazas en una determinada zona. Se contempla la posibilidad de establecer ordenaciones singulares, que previa delimitación del ámbito zonal de ordenación, determinarán no sólo la superficie de ocupación, ubicación de las instalaciones sino también los criterios funcionales y estéticos a los que deberán ajustarse.

Para garantizar la correcta aplicación y desarrollo de la Ordenanza se plantea la creación de una Comisión Especial de Terrazas para el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control, lo que sin duda redundará en la máxima implicación de todos los interesados en el espacio público como parte fundamental para la puesta en práctica y en valor de lo que todos los ciudadanos – en conjunto- somos capaces de hacer, mejorar la calidad de vida de todos y hacer más atractiva nuestra ciudad.

La presente Ordenanza se estructura en V títulos, con cincuenta (50) artículos, disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y disposición final.

El Título I, contiene las disposiciones generales relativas al objeto y ámbito de aplicación, los tipos de instalaciones autorizables, los establecimientos que podrían obtener la autorización de terraza, así como el horario de funcionamiento de las instalaciones.

El Título II, estructurado en seis capítulos, se refiere a las condiciones técnicas para la instalación. En él se regula la posible ubicación de las terrazas, la superficie de ocupación en tramos de acera, áreas peatonales, y los límites necesarios para garantizar el tránsito peatonal y la accesibilidad. El artículo 15, relativo a las áreas específicas, plantea un tratamiento global y conjunto de determinadas zonas en atención a sus singularidades, características y morfología de los espacios, y se establece la posibilidad de ordenaciones singulares en espacios concretos de la ciudad con un tratamiento integral de las instalaciones.

El Título III, referido a criterios generales del mobiliario y elementos de la terraza; que se complementan con los criterios específicos a que se refiere el Anexo I. Se establece que todos los elementos que compongan la terraza tendrán que someterse a homologación previa.

El Título IV, regula la autorización administrativa para la instalación de terrazas, su naturaleza, requisitos subjetivos para su obtención, transmisibilidad y vigencia, procedimiento administrativo establecido para el otorgamiento, así como el régimen de su extinción, modificación o suspensión. El art 34 se refiere concretamente a los deberes a los que debe someterse el titular de la autorización administrativa tanto en lo relativo a la ocupación, mantenimiento y uso de la zona afectada por la terraza.

Por último el Título V, establece el régimen de inspección y sancionador y el procedimiento para su ejercicio, conforme a los principios y disposiciones legales en la materia, dirigido a depurar las responsabilidades en que los responsables de las terrazas pueden incurrir y a restituir la legalidad vulnerada con la infracción.

Esta Ordenanza fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa reguladora de accesibilidad, como la Orden Ministerial VIV/561/2010, de 1 de febrero, así como la Ley del Parlamento de Galicia 8/1997, de 20 de agosto, de accesibilidad y supresión de barreras (DOG 29/08/1997), y el Decreto de la Xunta de Galicia 35/2000 (DOG 29/02/2000).

## TÍTULO I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2.- Definición y tipos de instalaciones. Artículo 3. Normativa aplicable.

Artículo 4- Compatibilidad entre el uso público y la utilización privada de los espacios públicos ocupados por terrazas.

Artículo 5.- Título habilitante.  
Artículo 6.- Horario de funcionamiento.-

## TÍTULO II.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN.

### CAPÍTULO I.- Condiciones generales.-

Artículo 7.- Limitaciones.-  
Artículo 8.- Superficie autorizada.  
Artículo 9.- Delimitación de la superficie ocupable.  
Artículo 10.-Desarrollo longitudinal.-

### CAPITULO II.- Condiciones de instalación en aceras de calles con circulación rodada.

Artículo 11.- Ocupación en aceras.

### CAPITULO III.- Condiciones de instalación en áreas peatonales, plazas y espacios libres.

Artículo 12.- Calles peatonales  
Artículo 13.-Plazas y otros espacios libres asimilables.-  
Artículo 14.- Zonas de soportales.-

### Capítulo IV.- Condiciones de instalación en áreas específicas.-

Artículo 15.- Áreas específicas y ordenaciones singulares.  
Artículo 16.- Limitaciones para la protección del paisaje urbano, entornos monumentales y ambientales.

### Capítulo V.- Condiciones de instalación de terrazas con cerramiento estable.-

Artículo 17.- Terrazas con cerramiento estable.  
Artículo 18.- Limitaciones específicas.

### CAPÍTULO VI.-Condiciones y prescripciones adicionales

Artículo 19.- Condiciones y prescripciones adicionales.

## TÍTULO III.-MOBILIARIO Y DEMÁS ELEMENTOS AUXILIARES.

Artículo 20.-Criterios estéticos. Homologación.  
Artículo 21.- Anclajes.-  
Artículo 22.- Publicidad.-

## TÍTULO IV.-Régimen Jurídico.-

Artículo 23.- Sometimiento a autorización administrativa.  
Artículo 24.- Naturaleza de la autorización.-  
Artículo 25.- Solicitante.  
Artículo 26.- Solicitud de autorización y documentación adjunta.  
Artículo 27.- Plazos de solicitud.-  
Artículo 28.-.Procedimiento de tramitación.-  
Artículo 29.- Renovación de las autorizaciones.-  
Artículo 30.- Ámbito temporal o período de funcionamiento de las terrazas.  
Artículo 31.- Vigencia de las autorizaciones y retirada de las instalaciones.  
Artículo 32.-. Suspensión, modificación y revocación de la autorización.  
Artículo 33.- Medidas correctoras y revocación por molestias por ruido.  
Artículo 34- Obligaciones del titular de la instalación.  
Artículo 35.- Tasas.-

## TITULO V.- RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 36.- Inspección y régimen de actuaciones.-  
Artículo 37.- Régimen sancionador  
Artículo 38.- Sujetos responsables.  
Artículo 39.- Procedimiento sancionador.  
Artículo 40.- Órgano competente.  
Artículo 41.- Medidas cautelares.  
Artículo 42.- Cumplimiento de las medidas cautelares y de las resoluciones dictadas.  
Artículo 43.- Almacenaje de elementos retirados.  
Artículo 44.- Infracciones.-  
Artículo 45.-Clasificación de las infracciones.  
Artículo 46.- Sanciones.  
Artículo 47.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.  
Artículo 48.-Prescripción.  
Artículo 49.- Reposición de la legalidad. Compatibilidad.  
Artículo 50.-Reclamación de las tasas.

Disposiciones adicionales.  
Disposiciones transitorias.  
Disposiciones derogatorias.

## **TÍTULO I.- Disposiciones generales.**

### **Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.**

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen técnico, estético y jurídico a que debe someterse el aprovechamiento de terrenos de dominio público y espacios privados de acceso libre y uso público, mediante su ocupación temporal con terrazas, anejas a establecimientos hosteleros y que constituyan complemento de la actividad que se viene ejerciendo en el interior de dichos locales.

Aquellos terrenos de dominio público sobre los que recaiga competencia de otras Administraciones Públicas, sobre los que se pretendan ubicar las instalaciones anteriormente referidas, se sujetarán a las determinaciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las propias condiciones que se impongan por dichas administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

2.- Esta Ordenanza no será de aplicación a los actos de ocupación que, siendo de carácter hostelero, se realicen con ocasión de la celebración de fiestas, actividades deportivas, culturales, gastronómicas y análogas, que se sujetarán a sus normas específicas.

3.- La ocupación del dominio público y de los espacios exteriores de uso público por quioscos o instalaciones permanentes, aún cuando se realicen sólo con instalaciones móviles o desmontables, se regirán por su normativa específica y requerirán el título administrativo que en cada caso se exija. No obstante lo anterior, la presente Ordenanza será de aplicación supletoria a la instalación de terrazas por estos establecimientos, en todo lo que no se oponga a su normativa específica o no sea incompatible con su naturaleza.

**Artículo 2.- Definición y tipos de instalaciones.** 1.- Para los efectos de esta norma se define como terraza la instalación formada por mesas, sillas, sombrillas, toldos, mamparas, jardineras u otros elementos de mobiliario auxiliares, fijos ó móviles y en todos los casos fácilmente desmontables, ubicada en espacio exterior de uso público colindante o próximo a un establecimiento de hostelería, como zona vinculada a la actividad que se ejerce en dicho establecimiento y sin barra de servicio distinta a la ubicada en el interior del mismo.

2.- Los aprovechamientos temporales que son objeto de la presente Ordenanza, se sujetarán a alguno de los siguientes tipos:

- a) Terraza sin cerramiento estable: Entendiendo por tal, la terraza compuesta por elementos móviles y desmontables y sin cubierta fija o estable. Se incluirán en esta modalidad las instalaciones que además cuenten con toldo enrollable a fachada.–
- b) Terraza con cerramiento estable: Entendiendo por tal, la terraza compuesta por elementos fijos y móviles, pero, en todo caso, fácilmente desmontables, cerrada en su perímetro, en todo o en parte, y/o cubierta.

### **Artículo 3. Normativa aplicable.**

Las instalaciones reguladas en el artículo anterior quedarán sujetas, además, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, de protección del patrimonio, accesibilidad y supresión de barreras, de protección del medio ambiente, así como cualquier otra normativa sectorial que resulte de aplicación, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aún cuando no se haga expresa referencia a ellas en esta Ordenanza.

#### **Artículo 4- Compatibilidad entre el uso público y la utilización privada de los espacios públicos ocupados por terrazas.**

La instalación de terrazas en los espacios de uso público es un uso común especial, y su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada, debiendo prevalecer en los casos de conflicto el uso público de dicho espacio y el interés general.

A tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes valores y criterios:

- a) Preferencia del uso común general, con especial atención al tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la accesibilidad de todos los ciudadanos a los espacios destinados al uso público, en condiciones de fluidez, comodidad y seguridad.
- b) Garantía de la seguridad vial.
- c) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial contra la contaminación acústica. A tal efecto, el funcionamiento de las instalaciones deberá respetar los límites de ruido en viviendas y locales próximos previstos en la Ordenanza municipal medioambiental reguladora de la emisión y recepción de ruidos y vibraciones o normativa equivalente que le sustituya.
- d) Preservación del arbolado y vegetación del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.
- e) Protección del uso y de los derechos e intereses de los usuarios de los edificios colindantes.
- f) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.

#### **Artículo 5.- Título habilitante.**

1.- La instalación de terrazas requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en esta Ordenanza.

2. Estas instalaciones temporales podrán autorizarse a los establecimientos de hostelería encuadrados en los grupos I y II de la Ordenanza municipal medioambiental reguladora de la emisión y recepción de ruidos y vibraciones y del ejercicio de las actividades sometidas a licencia o norma equivalente que la sustituya. Asimismo, podrán autorizarse a establecimientos tales como cafés-degustación, heladerías, chocolaterías, y análogos, siempre que dispongan de espacio con mesas y sillas para servicio al público en el interior del local y correspondiente dotación de aseos.

Excepcionalmente podrá concederse autorización a establecimientos incluidos en los grupos III y IV de la referida Ordenanza medioambiental, en los casos en que el local se sitúe exento de edificaciones de uso residencial en todas sus formas o sanitario, de modo que quede totalmente garantizado el respeto al descanso y tranquilidad pública.

En todos los casos sólo se podrá realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependan.

3.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, en cada caso se estudiarán los condicionantes particulares de cada establecimiento, así como la afección al entorno en que se encuentra ubicado y su adecuación a las condiciones exigidas por la normativa de carácter medioambiental.

#### **Artículo 6.- Horario de funcionamiento.-**

1.- El horario de funcionamiento de las terrazas será el siguiente:

a) El horario de inicio: Con carácter general será a las 8:00 horas.

En el caso de áreas peatonales con un horario habilitado para la realización de labores de carga y descarga, el inicio del horario de la instalación vendrá limitado por la finalización del horario establecido para dichas labores, en su caso. Esta circunstancia se especificará en la autorización administrativa.

b) El horario de cierre será:

- -Durante los meses de mayo, junio y septiembre, de domingo a jueves a las 00:30 horas y viernes, sábados y vísperas de festivo a las 01:30 horas.
- -Durante los meses de julio y agosto a las 02:30 horas.
- -Durante el resto del año, del 1 de octubre al 30 de abril, de domingo a jueves a las 11:30 horas y los viernes, sábados y vísperas de festivo a las 00:30 horas.

2.- No obstante lo preceptuado en el apartado anterior, la autoridad municipal podrá reducir el horario general atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental o urbanístico que pudieran concurrir en cada caso concreto, o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos y, especialmente, cuando el local se sitúe en ámbitos declarados como zonas acústicamente saturadas (ZAS).

En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial sin la cual ésta no habría sido concedida, pudiendo establecerse o modificarse con posterioridad mediante resolución motivada.

3.- Asimismo podrá solicitarse que el horario de funcionamiento de la terraza coincida con el de la licencia de actividad cuando el local se sitúe en entornos exentos de usos residenciales en todas sus formas o sanitario; en donde no exista riesgo de perturbación del descanso nocturno.

4.- Los horarios establecidos en este artículo podrán ser modificados, por circunstancias justificadas, mediante Resolución de la Concejalía delegada competente o acuerdo de la Junta de Gobierno Local, dentro de los márgenes que le concede la legislación vigente. Asimismo, podrán realizarse, mediante bando, modificaciones temporales del horario por fechas concretas de interés de la ciudad, época de fiestas, etc.

## **TTULO II.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN.**

### **CAPÍTULO I.- Condiciones generales.-**

Artículo 7.- Limitaciones.-

La autoridad municipal competente podrá, de manera suficientemente razonada, denegar la solicitud de estas instalaciones temporales en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que suponga perjuicio para la seguridad vial.
- Que por particulares características físicas o por razón del nivel o intensidad del tránsito peatonal, pueda resultar inconveniente desde el punto de vista de la seguridad de las personas, de su movilidad y accesibilidad.
- Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación ) de los edificios y locales próximos.
- Que dificulte la intervención de servicios públicos o privados en caso de emergencia, tales como bomberos, ambulancias, etc.
- Que supongan deterioro del medio urbano o resulten inadecuadas o discordantes con su entorno.
- Que impida o dificulte gravemente el uso de servicios, equipamientos y/o mobiliarios urbanos.
- Cualquier otra circunstancia similar de interés público.

### **Artículo 8.- Superficie autorizada.**

La superficie máxima autorizada se conformará por el perímetro exterior total del conjunto de todos los elementos a instalar dispuestos para prestación de servicio, quedando asimismo delimitada en el plano detalle de la autorización.

### **Artículo 9.- Delimitación de la superficie ocupable.**

1.- El Ayuntamiento, si lo considera necesario por razones de favorecimiento del tráfico peatonal, de seguridad, o meramente estéticas, podrá requerir al titular a establecer a su costa un sistema de señalización de la superficie máxima de ocupación autorizada.

2.- Dicho sistema nunca podrá suponer riesgo para los peatones, ni daño o alteración en el espacio público, debiendo cumplir con la normativa en materia de accesibilidad.

### **Artículo 10.-Desarrollo longitudinal.-**

1.- El desarrollo longitudinal máximo de la terraza de cada establecimiento, incluidas sus protecciones laterales en su caso, no rebasará el frente de fachada del local soporte de la actividad principal.

Excepcionalmente, a juicio de los servicios técnicos, se podrá permitir que las instalaciones rebasen dicho frente siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- En todo caso no podrá rebasar la fachada del edificio propio y de los dos colindantes.
- Cuando el desarrollo longitudinal tenga lugar junto a fachada, se deberá aportar documento que acredite la conformidad de las personas titulares de los derechos de los locales o fincas colindantes. La acreditación incluirá la manifestación del otorgamiento del permiso explícito, expreso y no condicionado, por toda la duración de la temporada en que pretenda instalarse la terraza.
- En el caso de instalaciones dispuestas junto al borde de la acera y cuando existan varios establecimientos que opten a la instalación de terraza, el espacio se repartirá, si procede, de forma proporcional a la longitud de las fachadas de los respectivos establecimientos.
- En calles peatonales, cuando el desarrollo longitudinal de las terrazas discurra por el eje de la vía y existan establecimientos hosteleros enfrentados, el espacio se repartirá de forma proporcional a la longitud de las fachadas de los establecimientos.

## **CAPITULO II.- Condiciones de instalación en aceras de calles con circulación rodada.**

### **Artículo 11.- Ocupación en aceras.**

1.- La ocupación de la acera se establecerá en proporción al ancho total de la misma, garantizándose siempre un itinerario peatonal libre mínimo de 1,50 metros y sin que, en ningún caso, la superficie ocupada por la instalación pueda exceder del cincuenta (50%) por ciento de su anchura.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, el itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a 1,80 metros o superior, a juicio de los servicios técnicos, cuando lo requiera la intensidad habitual o puntual del tránsito de viandantes, u por otras circunstancias que así lo aconsejen.

2.- El ancho mínimo de las aceras, sobre las que se permite la instalación de terrazas será de 2,50 metros, medidos desde la alineación oficial a la cara exterior del bordillo de la acera.

Excepcionalmente, y atendiendo a la intensidad del tránsito peatonal de la vía, podrán autorizarse, en aceras de 2,30 metros de anchura mínima, terrazas formadas únicamente por

elementos de dimensiones reducidas, tales como mesas altas, mesas altas con dos taburetes, etc, dispuestos en sentido longitudinal. En todo caso debe quedar garantizado el cumplimiento del itinerario peatonal mínimo libre de 1,50 m.

**3.-** La instalación podrá colocarse junto a la fachada del establecimiento o en zona límite de acera con bordillo, preferentemente.

De situarse junto a la fachada deberá quedar delimitada mediante elementos de protección - de carácter móvil y desmontable - que permitan identificar el obstáculo a personas invidentes.

Caso de situarse en zona límite de acera con bordillo, los elementos de la terraza deberán separarse del borde de la acera, al menos, 40 cm, en aquellos supuestos en que coincida con plazas de aparcamiento o cuando así resulte necesario para la seguridad de los viandantes y el tráfico en general. La instalación deberá contar, además, con elementos de protección que puedan proporcionar la debida seguridad a criterio de los servicios técnicos.

Podrán autorizarse disposiciones distintas cuando lo solicite el interesado y/o existan razones especiales que así lo aconsejen, las cuales deberán ser valoradas, en cada caso por los servicios técnicos. En estos casos sólo se autorizará la instalación, cuando pueda situarse a corta distancia del establecimiento principal del que dependa, exista un fácil tránsito entre la misma y el local y su dependencia de éste último resulte fácilmente reconocible por cualquier usuario de la instalación.

**4.-** Cuando existan espacios ajardinados longitudinales formando parte de la acera, la anchura señalada en el apartado 2 del presente artículo, se referirá a la zona libre de ajardinamiento y destinada a tránsito peatonal.

### **CAPITULO III.- Condiciones de instalación en áreas peatonales, plazas y espacios libres.**

#### **Artículo 12.- Calles peatonales**

1.- A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de calles peatonales aquéllas que se encuentren total o parcialmente, desde el punto de vista horario o temporal, cerradas a la circulación de vehículos y se hallen así señalizadas, con independencia de su configuración física.

2.- Con carácter general, en las calles peatonales las solicitudes de terraza se resolverán según las peculiaridades de cada caso en concreto, atendiendo a las circunstancias particulares de cada espacio, al ancho y demás características de la calle, y se dispondrán de manera que exista un itinerario peatonal mínimo, libre de obstáculos, de tres (3,00) metros, de forma que se permita el paso de vehículos de emergencias y otros vehículos autorizados.

3.- La ocupación máxima del ancho de la vía no superará el 50% de la misma

#### **Artículo 13.-Plazas y otros espacios libres asimilables.-**

Las solicitudes de autorización para la instalación de terrazas en estos espacios se resolverán por la administración municipal según singularidades de la zona y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

- La superficie de ocupación total se establecerá, en cada caso, atendiendo al uso principal a que esté destinada la plaza, así como a su geometría y características concretas. En todo caso, siempre se garantizará la existencia de un itinerario peatonal libre de obstáculos con una anchura mínima de 3,00 metros en cada alineación de fachada y/o uno central según las condiciones del mobiliario urbano existente.

- En caso de pretenderse la instalación de terrazas exentas (no adosadas a fachada), y existiendo varias solicitudes de ocupación, a falta de acuerdo entre los solicitantes, la administración municipal atribuirá a cada uno de ellos en proporción a los metros de fachada que den frente al espacio público.

#### **Artículo 14.- Zonas de soportales.-**

1.- Se permite la instalación de terrazas en el interior de los soportales siempre que se garantice la existencia de itinerarios peatonales accesibles con las condiciones que al respecto se establezcan por los servicios técnicos y en todo caso, garantizando un itinerario peatonal libre mínimo de 1,50 metros, considerándose como anchura total del soportal la existente desde la fachada a la cara interior de los pilares.

En ningún caso se podrá cerrar el itinerario con mamparas o mobiliario similar, al objeto de respetar el derecho de paso que le asiste a cualquier ciudadano.

2.- Igualmente se podrán adosar las terrazas a la línea exterior de los soportales cumpliendo, en ese caso, las condiciones generales del espacio en que se sitúe.

3.- Con carácter general, en las zonas que tengan instaladas terrazas con cerramiento estable, no estará permitida la ocupación de los soportales.

#### **Capítulo IV.- Condiciones de instalación en áreas específicas.-**

##### **Artículo 15.- Áreas específicas y ordenaciones singulares.**

1.- Las solicitudes de autorización para la instalación de terrazas en calles peatonales, plazas, zonas de soportales, entorno de monumentos o edificios singulares y zonas de interés histórico-turístico u otros entornos de especial interés, podrán ser objeto de tratamiento específico y estudiarse de forma global, con atención a las singularidades del lugar, y resolverse por la administración municipal teniendo en cuenta las características y la morfología de cada uno de los espacios, impacto visual, flujos de personas y vehículos, permisibilidad para el acceso de servicios públicos, uso principal a que esté destinado.

En estos casos, las solicitudes para nuevas instalaciones o las renovaciones correspondientes, serán resueltas conjuntamente, pudiendo incluso acumularse y tramitarse en un único procedimiento, sin perjuicio de que la resolución se notifique a cada interesado y de que cada una se documente individualmente, estableciéndose en su caso las condiciones o restricciones que procedan.-

2.- Cuando las características del área peatonal, con trazados irregulares y estrechos, impidan la instalación de terrazas conforme a las condiciones generales indicadas en el capítulo anterior, el órgano competente, previa valoración de los servicios técnicos, podrá resolver la ubicación, superficie a ocupar, y demás condiciones de instalación conforme a las circunstancias de dichos espacios, que incluirá en todo caso el preceptivo informe del servicio de bomberos y policía local sobre el acceso de vehículos de emergencia o autorizados. La configuración y los elementos de la terraza, deben permitir en cualquier caso su rápida retirada de la vía pública.

3.- En estas áreas específicas podrán establecerse ordenaciones singulares, las cuales deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno Local, en las que se podrá delimitar, además del ámbito zonal de dicha ordenación, la superficie susceptible de ocupación, disposición de las instalaciones, criterios de homogeneización de los elementos de las terrazas, así como los criterios funcionales y estéticos a los que deberán ajustarse.

Los titulares de los establecimientos hosteleros radicados en una determinada área específica, podrán elaborar una propuesta global de ordenación para todos ellos, que en todo caso deberán ser aprobada por la Administración municipal"

##### **Artículo 16.- Limitaciones para la protección del paisaje urbano, entornos monumentales y ambientales.**

1.- No se autorizará la instalación de terrazas cuando ello pueda menoscabar la contemplación y disfrute de espacios públicos, monumentos o edificios singulares o de sus características

específicas y relevantes, incluso aunque no cuenten con protección especial en virtud de la legislación de patrimonio histórico, ambiental o urbanística.

2.- Cuando la instalación de la terraza, aún afectando a los espacios y edificios descritos en el apartado anterior y, en especial, a los edificios o espacios protegidos, resulte autorizable, la autoridad competente podrá establecer en la autorización las restricciones pertinentes para que la instalación no comporte un detrimento de los valores estéticos, paisajísticos y ambientales que en cada caso haya que preservar y podrá establecer limitaciones específicas relativas a la superficie susceptible de ocupación, determinar la disposición de la instalación o el tipo y características de mobiliario o elementos auxiliares.

3.- Podrá exigirse la instalación de pavimentos flotantes especiales cuando resulte conveniente otorgar una protección especial al pavimento de la vía pública en atención a sus características o ubicación.

## **Capítulo V.- Condiciones de instalación de terrazas con cerramiento estable.-**

### **Artículo 17.- Terrazas con cerramiento estable.**

1.- Este tipo de instalación podrá autorizarse, previa valoración técnica del proyecto presentado por los interesados, con arreglo a las condiciones específicas que se indiquen en cada supuesto por los servicios técnicos municipales y a las que se señalan en la presente Ordenanza. Estas instalaciones, por su carácter provisional, deberán ser fácilmente desmontables y deberán procurarse soluciones homogéneas.

2.- La alternancia de distintos tipos de terraza (con y sin cerramiento estable) en una plaza o área peatonal se estudiará en cada caso, pudiendo denegarse cualquiera de los dos tipos por razones estéticas.

3.- Sólo se autorizarán terrazas con cerramiento estable, como norma general, sin rebasar el frente de la fachada del establecimiento de hostelería al que da servicio.

4.- La altura exterior máxima de la estructura será acorde a las condiciones del edificio, entorno y otras circunstancias y en cualquier caso la altura interior mínima será de 2,20 metros.-

### **Artículo 18.- Limitaciones específicas.**

El órgano municipal podrá denegar la solicitud de terraza tipo "con cerramiento estable", además de en los supuestos previstos con carácter general, cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano, así como cuando su desarrollo longitudinal sea superior a la longitud de fachada correspondiente al establecimiento interesado.

## **CAPÍTULO V.- Condiciones y prescripciones adicionales**

### **Artículo 19.- Condiciones y prescripciones adicionales.**

1.- Las terrazas deberán integrarse con el mobiliario urbano existente, de modo que no dificulten o impidan la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentran instalados en la vía pública.

En casos debidamente justificados, y a criterio de los servicios técnicos, podrán desplazarse o reubicarse determinados elementos de servicios, equipamiento y/o mobiliario urbano, siempre que no suponga daño para el espacio público ni perjuicio para el interés general. El coste será asumido por el interesado.

2.- En todo caso, e independientemente del tipo de ocupación de que se trate, deberán dejarse completamente libres para su utilización inmediata por los servicios correspondientes: las bocas de

riego e hidrantes, los registros de alcantarillado, los centros de transformación, así como cualquier otro tipo de elemento destinado a la prestación de servicios afectos al interés general no mencionado anteriormente.

3.- No podrá colocarse elemento de mobiliario alguno que dificulte el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios, pasos de peatones, plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida, salidas de emergencia, vados o pasos de vehículos, paradas de transporte público, ni cuando oculten, total o parcialmente, o dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico o de tipo informativo.

4.- En cualquier caso, se respetará una distancia suficiente entre los elementos de la terraza que se pretendan instalar y cualquier otro elemento de equipamiento o mobiliario urbano, tales como, farolas, bancos, árboles, etc que garanticen su función y que permitan las labores de mantenimiento.

5.- No se autorizará a colocar elemento alguno en las rampas de acceso a pasos de peatones, ni en las franjas señalizadoras de pavimento táctil de los itinerarios peatonales, debiendo garantizarse, el cumplimiento de las distancias previstas en la normativa de accesibilidad.

6.- En ningún caso la instalación de terraza podrá realizarse sobre superficies ajardinadas.

7.- No se autorizarán terrazas que ocupen zonas de calzada o aparcamiento de vehículos.

8.- Con carácter general, tampoco podrán autorizarse cuando el establecimiento y la terraza estén separados por calzada de rodaje de vehículos.

Se exceptúa el régimen general establecido en el párrafo anterior en el supuesto de que la terraza pretenda instalarse en plazas, parques, calles peatonales, etc. En estos casos podrá autorizarse o denegarse la instalación de terraza separada del establecimiento por calzada de rodaje de vehículos en atención a las circunstancias constatadas en los informes técnicos emitidos al efecto, especialmente en lo relativo a la intensidad del tráfico de vehículos y a la valoración de los riesgos que la instalación de la terraza pueda generar para los viandantes o el tráfico en general.

9.- No se permitirá la instalación de cualquier clase de aparatos reproductores de imagen y/o sonido en las terrazas.

10.- No se permitirá la instalación de mostradores de atención al público u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento. Con carácter excepcional, en terrazas con servicio de restaurante y/o exentas, se podrá permitir en casos justificados la colocación de una mesa de apoyo. Ésta servirá únicamente de soporte a los elementos de menaje, no pudiendo utilizarse como barra de servicio, ni dedicarse a cualquier uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar.

11.- Queda prohibida la instalación de mostradores o vitrinas expositoras, frigoríficos, cocinas, asadores, máquinas expendedoras de productos, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de característica análoga.

12.- La instalación en la vía pública de reclamos publicitarios, tales como: pizarras, atriles, maniqués, maceteros, anuncios de los productos a la venta, y letreros de precios en la superficie de la vía pública, queda limitada a la superficie objeto de ocupación por la terraza autorizada".

13.- Alguna de las fachadas del establecimiento deberá ofrecer frente hacia el espacio propuesto para la instalación de la terraza.

### **TÍTULO III.-MOBILIARIO Y DEMÁS ELEMENTOS AUXILIARES.**

#### **Artículo 20.-Criterios estéticos. Homologación.**

1.- Los elementos que ocupen el espacio acotado autorizado para la instalación de la terraza,

tales como mesas, sillas, toldos, sombrillas, mamparas, jardineras u otros auxiliares, deberán reunir las características que se entiendan precisas para su función, de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad. Deberán armonizar entre sí y con el entorno urbano en que se sitúe en cromatismo, materiales y diseño.

Asimismo, deberán reunir las debidas condiciones de estabilidad y seguridad sin que por sus características, uso previsible, disposición o modo de instalación, puedan suponer un riesgo para los usuarios de la instalación o para los viandantes ni para los bienes públicos o privados.

Igualmente deberán contar con elementos de protección que eviten la generación de ruidos durante su desplazamiento o manejo.

2.- Todos los elementos que se instalen al servicio de las terrazas se ajustarán, en cuanto a sus características, a las contenidas en la presente Ordenanza, debiendo figurar en la documentación de la solicitud formulada para su instalación, y someterse a informe previo y preceptivo del órgano competente en la materia, al objeto de su homologación.

Los criterios de homologación serán determinados por el órgano competente en materia de mobiliario urbano, pudiendo establecer criterios especiales para ámbitos de protección, Pepri y áreas específicas, y genéricos para el resto de los ámbitos.

En consecuencia, todos los elementos de mobiliario al servicio de la instalación deberán someterse a homologación para que la instalación pueda ser autorizada.

3.- No podrán realizarse instalaciones distintas ni colocarse mobiliario, elementos decorativos o revestimientos de suelo que no estén incluidos expresamente en la autorización.

4.- El tipo de mobiliario autorizable, con carácter general, así como características, materiales, colores, condiciones de instalación, documentación específica a presentar junto con la solicitud, etc. se contempla como anexo a esta Ordenanza.

5.- El Ayuntamiento podrá aprobar mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local diseños específicos de mobiliario para las terrazas, para su implantación en los sectores que se determinen en función del reconocimiento de las diferentes áreas morfológicas del consolidado urbano, así como en espacios emblemáticos, turísticos, de interés patrimonial y medioambiental.

#### **Artículo 21.- Anclajes.-**

1.- Con carácter general, no se permitirá el anclaje al pavimento de elemento alguno de la terraza.

2.- Excepcionalmente, y en casos debidamente justificados, se podrá autorizar la instalación de elementos anclados. La autorización quedará condicionada al depósito de una fianza en garantía del coste de reposición de bienes, servicios, o espacio público afectados, y cuyo importe será determinado por los servicios técnicos.

#### **Artículo 22.- Publicidad.-**

1.- Queda prohibida toda clase de publicidad en la instalación de las terrazas y en cualquiera de sus elementos.

2.- No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial o logotipo del establecimiento en toldos, sombrillas o en las mamparas, con dimensiones discretas y estéticas.

No obstante, el detalle del nombre comercial o logotipo y dimensiones deberá someterse al visto bueno del servicio competente en materia de mobiliario.

#### **TÍTULO IV.- Régimen Jurídico.-**

### **Artículo 23.- Sometimiento a autorización administrativa.**

La implantación de instalaciones de terraza requerirá la previa y preceptiva autorización municipal.

Las autorizaciones administrativas se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas tras seguir el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

### **Artículo 24.- Naturaleza de la autorización.-**

1.- Las autorizaciones facultan a su titular a realizar el aprovechamiento en las concretas condiciones con las que se otorgan, no concediendo a su titular más derechos que los propios contenidos en esta ordenanza.

2.- Sólo serán transmisibles conjuntamente con las licencias urbanísticas de los establecimientos a los que estén vinculadas. El antiguo y el nuevo titular deberán comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento, junto con la presentación de la póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor a nombre del nuevo titular. La falta de dicha comunicación implica la sujeción de ambos a todas las responsabilidades.-

3.- Las autorizaciones para la instalación de terraza no podrán ser objeto en ningún caso de arrendamiento o cesión independiente para su explotación. El incumplimiento dará lugar a la pérdida de vigencia de dicha autorización.-

4.- Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la administración concedente, en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización.

5.- La autorización siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

### **Artículo 25.- Solicitante.**

1.- Podrá solicitar autorización para la instalación de terraza el titular de la licencia de actividad del establecimiento a que se refiere el artículo 5.

2.- Serán requisitos para obtener la autorización:

a) La licencia de actividad habrá de estar en vigor. No obstante, podrá formularse la solicitud siempre y cuando se encuentre en tramitación, si bien no podrá concederse hasta que se esté en posesión de la precitada licencia.

b) No tener deudas con la Hacienda Municipal, lo que se verificará por los servicios municipales correspondientes. La solicitud de utilización del espacio o su renovación faculta a la unidad municipal competente para verificar la concreta situación de la persona interesada al respecto de su condición de no deudora con este Ayuntamiento

c) El titular de la instalación deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil y de incendios que dé cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse para las personas y/o las cosas con motivo del funcionamiento, instalación y retirada de la instalación y durante el período de vigencia de la misma.

### **Artículo 26.- Solicitud de autorización y documentación adjunta.**

1.- En la solicitud, además de lo indicado en el art. 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, se hará constar:

\*Nombre o razón social del interesado y, en su caso, nombre comercial y dirección del establecimiento hostelero al que va asociada la terraza.

\* Especificación de si la instalación que se pretende se sitúa en espacio de dominio público o privado de uso público, así como el tipo de instalación de terraza.

\* Período de tiempo de ocupación solicitado. En caso de que no se haga constar, se entenderá que el período de funcionamiento al que se opta es el anual, al que se refiere el art. 30.

2.- Con carácter general, las solicitudes que se presenten deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia del documento nacional de identidad del interesado si es persona física o del número de identificación fiscal si es persona jurídica.

b) Fotocopia de la licencia municipal de apertura del establecimiento solicitante, o referencia a su expediente de otorgamiento. En caso de encontrarse en tramitación, fotocopia de la instancia de solicitud correspondiente, con expresión de fecha y número de registro de entrada.

c) Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar y relación detallada de todos los elementos de mobiliario y auxiliares que se pretenden instalar. Deberá indicarse: superficie a ocupar expresada en metros cuadrados, elementos de mobiliario, así como su clase, naturaleza, número, dimensiones, colores y características técnicas. Contendrá fotografías, infografías o catálogo, en su caso, de las características de los distintos elementos

d) Documentación fotográfica de la fachada del establecimiento y del espacio exterior en que se pretenda situar la terraza.

e) Plano de situación o emplazamiento del establecimiento (cartografía municipal)

f) Plano de distribución en planta de la terraza a escala 1:50 ó 1:100 (tres ejemplares) en el que se refleje:

- el frente de la fachada del establecimiento y acceso/s al mismo
- elementos de mobiliario que se pretendan instalar colocados en disposición de servicio al usuario
- la superficie total a ocupar por los elementos que componen la terraza
- la geometría completa de la acera, calle o espacio público.
- franjas de itinerario peatonal libre
- ubicación de cualquier elemento situado en el área de influencia de la ocupación y que sea preciso contemplar a la hora de garantizar el espacio libre necesario para compatibilizar el resto de usos del espacio público, con indicación de la distancia existente entre la terraza y dichos elementos (pasos de peatones con sus rampas de acceso y bandas de identificación, elementos de señalización, y mobiliario y/o equipamiento urbano, accesos de inmuebles colindantes, salidas de emergencia, vados, registros y arquetas de servicios, paradas de transporte público, árboles y alcorques, zonas ajardinadas, etc)

Toda la información deberá reflejarse convenientemente acotada y con indicación de escala.

g) Documento acreditativo de la vigencia y de estar al corriente en el pago de la póliza de responsabilidad civil a que se refiere el art. 25.2.c) de la presente Ordenanza.

h) Autoliquidación de las tasas correspondientes.

i) Acreditación documental de la conformidad de los titulares de los derechos de las fincas o locales colindantes en el supuesto previsto en el artículo 10.1 para el caso en que las terrazas discurren junto a fachada.

j) La documentación específica que en su caso se exija en el anexo para determinadas instalaciones ( tarima, instalación eléctrica, calefactores, etc) .

3.- En las terrazas con cerramiento estable, se deberá aportar, además de lo establecido en los apartados anteriores, la siguiente:

a) Estudio firmado por técnico competente (tres copias) que contendrá, en función de la complejidad de la instalación pretendida:

a.1.) Memoria, en la que se incluirá, además de lo indicado en el aptdo 2.c) de este artículo, una descripción pormenorizada de las características de la instalación de la terraza y en la que se acreditará expresamente el carácter desmontable-

a.2.) Planos: se incluirán tantos planos como sean necesarios, para la definición en detalle de los elementos que se pretendan instalar. Al menos, será necesario incluir, en función de cada caso concreto, los siguientes {además de la indicada en el aptdo. 2.e)}:

- Planta general.
- Plano de planta de los elementos de cubrición superior, en su caso, en el que se reflejen pendientes, puntos de recogida de aguas, etc
- Alzados (laterales, frontal y posterior) y secciones.
- Planos de estructura, en los que se reflejará, específicamente, el sistema de sujeción o apoyo, en su caso.
- Planos de instalaciones, en su caso.
- Planos de detalles. Se presentarán tantos como sea necesario para permitir la correcta ejecución de la terraza solicitada, prestando especial atención a los detalles de uniones y nudos entre elementos estructurales.

a.3.) Anejo de cálculo de la estructura, cuyo contenido será el establecido en la normativa vigente de aplicación. En este documento se incluirán las exigencias relativas a la capacidad portante, aptitud al servicio, acciones y combinaciones consideradas, coeficientes de seguridad, comprobación de los estados límites y de estabilidad (pandeo), seguridad frente al vuelco, deslizamiento y levantamiento.

a.4.) Justificación acerca de la adecuación de la instalación pretendida a la vigente en materia de prevención y extinción de incendios, evacuación, estabilidad y clasificación de productos en función de sus propiedades de reacción y resistencia al fuego.-

Asimismo, se indicará expresamente, en su caso, que las instalaciones (tales como climatización, iluminación,etc) se proyectan conforme a normativa vigente.

b) Documento de autoliquidación e ingreso de la fianza establecida en los casos previstos.

c).-Una vez realizada la instalación, se aportará un certificado de fin de instalación, firmado por técnico competente.

Si la documentación no estuviera visada se deberá acompañar declaración expresa del autor de la documentación

4.- En el caso de terrazas situadas en espacios privados de uso público se incluirá además como documentación específica:

\* documento acreditativo de la autorización de los titulares del emplazamiento

f. En caso de que el titular del espacio sea una Comunidad de Propietarios la autorización para su uso deberá estar suscrita por el representante legal de la misma mediante acuerdo adoptado al efecto.

#### **Artículo 27.- Plazos de solicitud.-**

1.- Las solicitudes para autorización de instalación de terrazas, tanto se trate de nueva instalación, o renovación deberán presentarse dentro del período comprendido entre el 1 de octubre y 15 de diciembre del año anterior.

2.- Las solicitudes que se realicen fuera de estos plazos no se admitirán a trámite, salvo en los

siguientes casos:

- establecimientos hosteleros con licencias de apertura posteriores.
- los establecimientos cuya licencia de apertura cambie de titularidad.
- las que se refieran a una regularización de una ocupación de hecho cuando su titular tenga interés en legalizar la situación y acredite, de forma fehaciente y simultánea a la solicitud, el pago de la correspondiente multa por la ocupación del espacio público realizada sin autorización, o por incumplimiento de la autorización otorgada.
  - cuando se modifique la configuración del espacio público y ello posibilite la instalación de la terraza.
  - las que se refieran a la adecuación de mobiliario y elementos auxiliares de la terraza a las determinaciones y criterios establecidos en la presente Ordenanza.

En estos supuestos podrán formular la solicitud en cualquier momento.

3.- Los plazos de solicitud para las terrazas podrán ser modificados por resolución de la Concejalía competente.

#### **Artículo 28.- Procedimiento de tramitación.-**

1.- Las solicitudes de autorizaciones se tramitarán por el órgano municipal competente, de acuerdo con lo previsto en la legislación de régimen local y de procedimiento administrativo común.

2.- Formulada la solicitud en los términos exigidos en la presente Ordenanza, la unidad encargada de su tramitación recabará los informes técnicos y jurídico, así como cualquier otro que se estime procedente, elevando la correspondiente propuesta a la concejalía a la que le hayan sido delegadas las competencias de resolución en esta materia.

3.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese dictado y notificado resolución expresa se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo.

4.- En todo caso, la instalación de la terraza no podrá realizarse hasta que no se obtenga la autorización expresa.

5.- Las resoluciones que otorguen la autorización administrativa contendrán la siguiente información:

titular de la autorización administrativa y nombre o razón social, NIF o CIF, denominación comercial y dirección del local del establecimiento al que se vincula la terraza. extensión de la superficie autorizada a ocupar; descripción de los elementos que se autorizan a instalar con indicación sucinta de sus características, así como número de mesas y sillas, y demás mobiliario auxiliar autorizado, periodo de vigencia de la autorización; horario de funcionamiento de la terraza de ser diferente del establecido con carácter general, y demás condiciones particulares, en su caso. A la notificación se acompañará plano de detalle que sirvió de base para su otorgamiento; debidamente sellado como parte integrante del título habilitante.

6.- En el supuesto de terrazas tipo con cerramiento estable, y en las que se considere conveniente, en su caso por los servicios técnicos, una vez autorizada la instalación, y previa a su funcionamiento, se deberá presentar ante la Administración Municipal : Certificado de adecuación de la instalación de terraza a la autorización concedida, firmado por técnico competente

#### **Artículo 29.- Renovación de las autorizaciones.-**

1.- Las autorizaciones serán renovables anualmente, a petición del interesado y previa comprobación de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza y pago de las correspondientes tasas.

2.- Conjuntamente con la solicitud de renovación se deberá aportar:

a. Declaración jurada de no haberse modificado las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la anterior autorización, con indicación de la referencia del expediente.

b. Justificante de que se encuentra en vigor la póliza de responsabilidad civil con cobertura para el plazo solicitado.

c. En su caso, acreditación de la vigencia de la conformidad de los titulares colindantes cuando la terraza se sitúe junto a su fachada en los términos establecidos en el artículo 26.2. i)

3.- En el caso de terrazas sitas en espacios de dominio privado y uso público, se aportará, además, acreditación de la vigencia de la conformidad de los titulares del emplazamiento en los términos del artículo 26. 4.

4.- En el supuesto de que concurra cualquier variación respecto a la última autorización administrativa, deberá solicitarse y obtenerse una nueva autorización municipal

5.- Los servicios municipales comprobarán la exigencia de que el titular no mantenga deudas con la Hacienda Municipal., para proceder a la renovación.

### **Artículo 30.- Ámbito temporal o período de funcionamiento de las terrazas.**

1.- Las autorizaciones podrán ser anuales o de temporada, entendiéndose el carácter anual como de año natural - del 1 de enero al 31 de diciembre-, y la temporada como el período comprendido entre el 1 de abril al 30 de septiembre, sin perjuicio de que las mismas se sujeten al régimen de renovación previsto en la presente Ordenanza.

2.- El interesado podrá solicitar disponer de diferente mobiliario y elementos auxiliares según las estaciones del año, si bien habrán de comprenderse en la solicitud ambas soluciones y ser objeto de autorización., La superficie de ocupación no podrá sufrir variación alguna.

### **Artículo 31.- Vigencia de las autorizaciones y retirada de las instalaciones.**

1.- La vigencia de las autorizaciones que se concedan se corresponderá con el período de funcionamiento autorizado, limitando su vigencia a un período máximo de doce meses de duración y finalizando en cualquier caso el 31 de diciembre del año en curso.

2.- Al término de cada jornada y del horario autorizado, deberán retirarse del espacio público todos los elementos de la terraza.

No obstante, podrá autorizarse la permanencia del mobiliario de la terraza en el espacio público hasta el horario de cierre del local, si bien convenientemente recogido y con indicación de que la terraza se encuentra fuera de servicio.

3.- Para el tipo de terraza con cerramiento estable, podrá autorizarse la permanencia de alguno/s de los elementos de la instalación en el espacio autorizado, hasta el término de vigencia de la autorización. Transcurrido este período, el titular deberá proceder a la retirada de la instalación en un plazo máximo de 48 h. , devolviendo el espacio a su estado anterior.

### **Artículo 32.- Suspensión, modificación y revocación de la autorización.**

1.- El incumplimiento grave por parte del titular de los límites y condiciones de la autorización administrativa podrá dar lugar, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, a su revocación. Se consideran incumplimientos graves los tipificados como infracción graves y muy graves en esta Ordenanza.

2.- En todo momento, las autorizaciones administrativas podrán ser revocadas motivadamente por razones de interés general, sin derecho a indemnización. En especial, procederá la revocación

cuando resulten incompatibles con las normas o criterios aprobados con posterioridad, produzcan daños al espacio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público, menoscaben o dificulten el uso general, se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran circunstancias, que de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

3- Por las mismas razones y en las mismas condiciones del apartado anterior, la Administración podrá modificar las autorizaciones administrativas en cuanto a ubicación, extensión, horario o cualquier otro aspecto.

4.- La autorización podrá quedar suspendida temporalmente, ordenándose la retirada de las instalaciones a costa del titular, cuando circunstancias de tráfico, situación de emergencia, celebración de eventos públicos promovidos o autorizados por el Ayuntamiento, así como por la realización de obras de corta duración, exigencias de los servicios públicos, o circunstancia de interés general así lo aconsejen, y ello sin derecho a indemnización alguna. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la autorización administrativa su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa. En estos casos no habrá derecho a la devolución de tasas.

5.- Asimismo, con motivo de la ejecución de obras y/o servicios públicos o privados autorizados, el Ayuntamiento podrá revocar, modificar o suspender temporalmente la autorización concedida, mediante resolución motivada. En estos casos no se generará ningún tipo de derechos de los establecimientos afectados a compensación alguna, a excepción del reintegro en su caso de la parte proporcional del importe abonado en concepto de tasa municipal por el aprovechamiento especial correspondiente al período no utilizado.

6.- La extinción o suspensión de la autorización administrativa de apertura o el cierre por cualquier causa legal del local o establecimiento desde el que se deba atender la terraza determinarán igualmente la automática extinción o la suspensión de la autorización administrativa de terraza sin necesidad de resolución administrativa.

### **Artículo 33.- Medidas correctoras y revocación por molestias por ruido.**

En el caso de que se presenten reiteradas quejas o reclamaciones por molestias habituales debidas al ruido procedente de la terraza de un establecimiento, que conlleven perturbación grave del descanso nocturno, afectando a la tranquilidad y al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, y sean debidamente acreditadas y constatadas por la Policía Local, el Ayuntamiento podrá, previa audiencia al titular de la instalación, limitar el horario de funcionamiento, así como el número de mesas autorizadas, pudiendo incluso revocarse la autorización concedida.

En el supuesto de que en el transcurso de un año desde que la reducción de horario se hiciera efectivo no se hayan producido más quejas o reclamaciones por ruido, el titular de la autorización podrá solicitar que el horario autorizado para la instalación sea el que dispone el artículo 6 de esta Ordenanza.

### **Artículo 34- Obligaciones del titular de la instalación.**

Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, será obligación del titular de la instalación:

1.- Respetar los horarios autorizados, así como cumplir las demás condiciones impuestas en la autorización concedida.

2. Mantener, tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la terraza y cada uno de los elementos que la componen, en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, deberá disponerse de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos para mantener en condiciones de limpieza el espacio de uso público.

Al término de cada jornada deberán realizarse las tareas de limpieza necesarias en el suelo ocupado.

La limpieza que deban efectuar los servicios municipales, en sustitución del titular de la autorización, se liquidará por el procedimiento previsto para las ejecuciones subsidiarias

3. Velar para que los usuarios no alteren el orden ni realicen actividades ruidosas que generen molestias a los vecinos o a los demás usuarios de espacio público.

4. Adoptar las previsiones necesarias para que los usuarios de la terraza no sobrepasen los límites del espacio autorizado.

5.- No se permitirá utilizar la vía pública como almacén o lugar de depósito y apilamiento de mobiliario o cualquier otro elemento, aun cuando se efectúe en la porción de espacio público autorizado, ya se produzca dentro o fuera del horario concedido.

6. Retirar, al término de cada jornada y del horario autorizado, todos los elementos instalados, que serán recogidos diariamente en el interior del local al que da servicio la terraza o en local habilitado para tal finalidad por el interesado, salvo que en la autorización se estableciera la no obligatoriedad de recogida de determinados elementos en caso de terraza con cerramiento estable, o en el supuesto a que se refiere el artículo 31.2.

En su caso, dicha retirada deberá realizarse en el tiempo de 30 minutos desde la terminación del horario de funcionamiento de la terraza.

Los toldos deberán permanecer recogidos fuera del horario autorizado.

7.- Deberá prestarse especial diligencia y cuidado durante las tareas de montaje, retirada y manejo de los elementos de la terraza, no permitiéndose el arrastre de los mismos y minimizando el ruido que pudiera producirse.

8. No podrán afectarse bienes, obras o servicios por lo que, si hubiese resultado afectado el pavimento o cualquier otro elemento del espacio público, con motivo del funcionamiento de la instalación, será responsable de los daños ocasionados, debiendo responder de la reposición de los bienes o servicios afectados.

9. Responder por los daños ocasionados a las personas o a las cosas con motivo del funcionamiento, instalación y retirada de la terraza, y durante el período en que se encuentre instalada.

10. - El titular de la instalación deberá tener en todo momento, a disposición de los servicios técnicos y Policía Local, el título habilitante para el ejercicio de la actividad, la resolución de autorización para la terraza y renovación en su caso, junto con el plano detalle en que conste la superficie de ocupación autorizada, así como los justificantes de la existencia de póliza en vigor del seguro de responsabilidad civil, y de abono de las tasas municipales, así como el certificado técnico de adecuación de la instalación a la autorización concedida, si procede.

11.- Las instalaciones autorizadas deberán retirarse de forma inmediata cuando ello sea necesario para el acceso de vehículos autorizados o de emergencias, recogida de residuos, riego o limpieza de calles y para la prestación de cualquier otro servicio público o de interés general que lo requiera.

12.- Finalizada la vigencia de la autorización, el titular de la misma deberá retirar de la vía pública todos los elementos de la terraza, mobiliario e instalaciones autorizadas, debiendo quedar completamente expedita para el tránsito peatonal la porción de espacio público. En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, procederá a su cumplimiento el Ayuntamiento, mediante su ejecución subsidiaria a costa del obligado".

### **Artículo 35.- Tasas.-**

Los aprovechamientos objeto de la presente normativa estarán sujetos al pago de las correspondientes exacciones fiscales de acuerdo con las ordenanzas que las regulan.

## **TITULO V.- RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**

### **Artículo 36.- Inspección y régimen de actuaciones.-**

1.- La inspección y control para verificar el cumplimiento de la presente Ordenanza, corresponde a los funcionarios técnicos del servicio municipal al que corresponde la competencia de autorización en la materia y a la Policía Local.

No obstante, por Resolución del Alcalde o por aquellas personas que dispongan de la preceptiva delegación de funciones, podrá también acreditarse a funcionarios de cualquier otro servicio técnico municipal que pueda resultar afectado por las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, para el ejercicio de la función de inspección regulada en este artículo.

2.- Cuando se detecte la existencia de instalaciones que no cuenten con la preceptiva autorización administrativa, o incumplan lo dispuesto en la misma procederá incoar procedimiento sancionador, en cuya resolución se le exigirá la reposición a su estado originario de la situación alterada, se impondrá al infractor la sanción que proceda y la indemnización en su caso, por los daños y perjuicios causados.

3.- Cuando contando la instalación con la preceptiva autorización administrativa, se detecte un incumplimiento de sus condiciones o de las reguladas en la presente Ordenanza, de carácter leve y que no comporte un perjuicio grave a los intereses generales, se realizará la advertencia y requerimiento de subsanación por escrito. El incumplimiento de lo requerido en el plazo otorgado al efecto, o la reincidencia en el incumplimiento detectado, supondrá directamente la apertura del expediente sancionador por dichos actos.

### **Artículo 37.- Régimen sancionador**

El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza podrá dar lugar a la comisión de alguna o varias de las infracciones que se recogen en la misma, en cuyo caso se tramitará expediente sancionador para depurar la responsabilidad administrativa en que pueda haberse incurrido.

### **Artículo 38.- Sujetos responsables.**

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

### **Artículo 39.- Procedimiento sancionador.**

1.- La imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se substanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre el procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo.

2.- La tramitación del pertinente procedimiento sancionador se llevará a cabo por el Servicio que ostenta la competencia de autorización en la materia.

3.- Durante la tramitación de los expedientes sancionadores, podrán adoptarse medidas cautelares, con el contenido y efectos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

4.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses.

### **Artículo 40.- Órgano competente.**

1.- La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente para conceder la correspondiente autorización.

#### **Artículo 41.- Medidas cautelares.**

Cuando la instalación impida o dificulte notablemente el uso común general, perturbe o suponga peligro de perturbación de la seguridad y tranquilidad pública, o suponga cualquier otro grave perjuicio a los intereses generales, iniciado el correspondiente procedimiento sancionador, podrá acordarse la adopción de medidas cautelares, tales como entre otras la retirada de las instalaciones ilegales, la suspensión de la autorización administrativa para colocación de la terraza.

El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza y las exigencias de los intereses generales, entre otros en los siguientes supuestos:

- Instalación de terraza sin autorización municipal.
- Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio público indebidamente ocupado para el disfrute de los usuarios.
- Cuando requerido el titular o representante para la recogida o retirada de la terraza se incumpla lo ordenando por la autoridad municipal o sus agentes.

#### **Artículo 42.- Cumplimiento de las medidas cautelares y de las resoluciones dictadas.**

1.- Las medidas cautelares adoptadas, y las órdenes de restablecimiento de la legalidad dictadas en los expedientes sancionadores tramitados serán inmediatamente ejecutivas conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberán cumplirse en los plazos establecidos, o en su defecto en el plazo de diez días.

2.- El incumplimiento por el interesado de las órdenes contenidas en las medidas cautelares adoptadas o en las resoluciones dictadas al efecto, conllevará la utilización administrativa de los medios de ejecución forzosa previstos en los artículos 95 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de recuperación de oficio, y demás prerrogativas municipales que respecto del dominio público ostenta la Administración.

#### **Artículo 43.- Almacenaje de elementos retirados.**

Los elementos retirados subsidiariamente por la Administración Municipal, serán trasladados a los almacenes habilitados para tal efecto por el Ayuntamiento, en los que permanecerán por espacio de un mes a disposición de sus titulares, que, con carácter previo a su recogida deberán hacer efectivo el importe del coste de la ejecución subsidiaria y la posible sanción.

De no procederse por sus titulares a dicha recogida en el plazo dispuesto, tendrán la consideración de residuos urbanos y quedarán a disposición de la Administración Municipal.

#### **Artículo 44.- Infracciones.-**

Constituyen infracciones las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en esta Ordenanza, así como las concretas condiciones a que se sujeten las correspondientes autorizaciones.

A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resuelva contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza.

#### **Artículo 45.-Clasificación de las infracciones.**

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

### 1.- Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación de mantener el espacio de uso público donde se emplace la terraza autorizada y cada uno de los elementos que la componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, tanto durante su funcionamiento como al término del mismo.
- b) El deterioro leve de los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o espacio de uso público, que se produzca como consecuencia del funcionamiento de la terraza.
- c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada cuando este exceso no supere el 20 %.
- d) La colocación o emplazamiento de la terraza en disposición diferente de la autorizada.
- e) La instalación de elementos de mobiliario o auxiliares no previstos en la autorización y/o en número mayor de los autorizados, siempre que no se supere la superficie de ocupación autorizada.
- f) El incumplimiento de horario de inicio o de cierre en menos de 1 hora.
- g) La producción de ruidos durante las labores de montaje y desmontaje de la terraza.
- h) Cualquier otra acción u omisión contraria a las disposiciones de esta ordenanza no expresamente tipificadas como grave o muy grave.

### 2. Son infracciones graves:

- a) La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva autorización municipal cuando sea posible su legalización.
- b) La instalación de elementos de mobiliario o auxiliares no previstos en la autorización y/o en número mayor de los autorizados, superando la superficie autorizada.
- c) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 20 % y en menos del 50 %.
- d) El incumplimiento de horario de inicio o de cierre en más de 1 hora.
- e) El deterioro grave de los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o espacio de uso público que se produzca como consecuencia del funcionamiento de la terraza.
- f) El incumplimiento de la obligación de retirar y recoger los elementos de la terraza, una vez finalizado el horario de funcionamiento, y en los términos establecidos en la presente Ordenanza.
- g) La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes, derivadas del funcionamiento de la instalación, por incumplimiento de las condiciones establecidas.
- h) La instalación de sujeciones o anclajes no autorizados.
- i) La no exhibición de la documentación a que se refiere el art. 34.10 a los agentes de la autoridad o servicios técnicos competentes que lo requieran.
- j) La negativa u obstaculización a la labor inspectora o desobediencia a los legítimos requerimientos de la Policía Local.

### 3.-Son infracciones muy graves:

- a) La instalación de una terraza careciendo de la preceptiva autorización municipal, cuando la misma no resulte legalizable..

- b) La ocupación de una superficie mayor a la autorizada en más del 50 %.
- c) El incumplimiento de horario de inicio o de cierre en más de 1 hora, cuando de esto derive una perturbación de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas.
- d) La producción de molestias acreditadas y graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas.
- e) La desobediencia reiterada a los legítimos requerimientos de la Policía Local.
- f) La carencia de seguro de responsabilidad civil a que se refiere el art. 25.2 c)
- g) El incumplimiento de las condiciones técnicas de instalación u otras condiciones específicas que se hayan contemplado en el documento de la autorización.
- h) El incumplimiento de la orden de suspensión o retirada inmediata de la instalación, cuando de ello se derive: una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, o dificulte el uso o funcionamiento de servicios públicos o de interés general o suponga un deterioro grave de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o espacio de uso público.
- i) La ocultación, manipulación o falsificación de los datos o de la documentación presentada para la obtención de la correspondiente autorización.
- j) No desmontar las instalaciones, una vez terminado el período de vigencia de la autorización o cuando fuese requerido por la autoridad municipal.

#### **Artículo 46.- Sanciones.**

1.- Las citadas infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- a. Las infracciones leves con multa de 300 hasta 500 euros.
- b. Las infracciones graves con multa de 501 euros hasta 900 euros.
- c. Las infracciones muy graves con multa de 901 hasta 1500 euros

2.- La comisión de infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejada como accesoria la imposición de la sanción de revocación de la autorización municipal, y la comisión de infracciones muy graves también la de inhabilitación para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de un año.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en atención a la trascendencia social del hecho y demás circunstancias que concurran, especialmente cuando se produzca una perturbación importante de la normal convivencia que afecte de modo grave, inmediato y directo a la tranquilidad, al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa que resulte de aplicación.

3.- La sanción es independiente y compatible con la legalización de la instalación, si procediere, así como con la liquidación de la tasa por la ocupación no autorizada y recargos que procedan en su caso.

#### **Artículo 47.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.**

Para la modulación de las sanciones se tendrá en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración en la conducta infractora, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia en la comisión de la infracción y beneficio obtenido con la misma. Se considera que existe reincidencia del infractor, cuando este cometa una nueva infracción de la misma naturaleza, sin que haya transcurrido dos años desde la comisión de la anterior declarada mediante resolución firme. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción

espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

#### **Artículo 48.-Prescripción.**

Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben al año; las sanciones por infracciones graves, a los dos años y las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los tres años.

El cómputo del plazo de prescripción y su interrupción se realizará conforme a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

#### **Artículo 49.- Reposición de la legalidad. Compatibilidad.**

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como a la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora y de otras potestades reconocidas por el Ordenamiento Jurídico, el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza podrá dar lugar a la adopción de las medidas que resulten procedentes a fin de restablecer la legalidad infringida.

En los supuestos en que el Ayuntamiento compruebe la instalación de terraza sin contar con la preceptiva autorización para ello, o acuerde al revocación o suspensión de la autorización por cualquiera de las causas previstas en esta Ordenanza, se requerirá al titular para que proceda a la retirada de la vía pública de los elementos de la terraza en el plazo de diez días hábiles, con apercibimiento de que, caso de no cumplimentar lo ordenado, se procederá a la ejecución forzosa, mediante ejecución subsidiaria a costa del obligado.

#### **Artículo 50.-Reclamación de las tasas.**

Cuando por los servicios de inspección se detecte la existencia de las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, sin autorización administrativa o incumpliendo lo dispuesto en la misma, con independencia de la imposición de sanciones que procedan y de la adopción de las medidas de restitución de la legalidad que resulten pertinentes, se procederá a la liquidación y exigencia de pago de las tasas pendientes de abono o de la diferencia entre el importe abonado y el procedente en función de la utilización real del dominio público efectuada correspondiente al período en que se haya producido el aprovechamiento.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza, en la ordenanza fiscal municipal, así como en la legislación de haciendas locales y demás legislación tributaria que resulte de aplicación, y todo ello sin perjuicio de las sanciones tributarias que resulten procedentes.

#### **Disposiciones adicionales.**

**Primera.-** Se habilita a la Alcaldía-Presidencia, u órgano en quien delegue, para dictar las disposiciones o instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ordenanza.

**Segunda.-** Mediante Decreto del Alcalde, se procederá a la creación de una Comisión Especial de Terrazas para el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de la aplicación y desarrollo de esta Ordenanza Reguladora

En el citado Decreto se determinará su naturaleza, funciones, y composición.

#### **Disposiciones transitorias.**

**Primera.-** Las terrazas que se encuentren instaladas y autorizadas en el momento de la entrada en

vigor de la presente Ordenanza al amparo del art 20º. 2 de la Ordenanza Reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores aprobada en 2002, seguirán rigiéndose por el indicado precepto y podrán mantenerse en las condiciones en que fueron autorizadas. En lo demás y en lo que no se oponga, se regirán por la nueva normativa.

**Segunda.-** Las autorizaciones para instalar nuevas terrazas o para modificar las existentes en las condiciones previstas en esta ordenanza, podrán solicitarse en cualquier momento para este año 2013, entendiéndose que la autorización se otorgará para el tiempo que reste desde la concesión hasta el fin del periodo solicitado.-

**Tercera.-** Las terrazas que cuenten con autorización para instalación de publicidad en los elementos de la terraza, con arreglo a la anterior normativa, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2015 para adaptarse a la nueva Ordenanza.

**Cuarta.-** Los titulares de las instalaciones dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2015 para sustituir y/o adaptar el mobiliario y los distintos elementos auxiliares autorizados con los que cuenten por otro homologado conforme a la presente Normativa.-

Lo dispuesto anteriormente también será aplicable a las instalaciones de terrazas que cuenten con estufas de gas.-

**Quinta.-** En orden a que la presente regulación supone por parte de los titulares de los establecimientos de hostelería una adaptación a los criterios técnicos y estéticos de esta nueva normativa se dispone que durante el primer ejercicio de vigencia de esta Ordenanza, esto es, durante todo el año 2013, a la superficie de ocupación de la vía pública que haya sido concedida en la licencia se le aplicará un coeficiente de 0,50 a efectos del cálculo de la tasa correspondiente por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

#### **Disposiciones derogatorias.**

**Primera.-** Queda derogada la Ordenanza Municipal que regula la Ocupación de la vía pública con mesas, sillas, veladores e instalaciones análogas que constituyan actividad de hostelería, aprobada definitivamente mediante publicación en BOP 14-06-02.

**Segunda.-** Quedan derogadas cuantas normas, o disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

#### **Disposiciones Finales**

**Primera.- Primera.-** Esta ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## **ANEXO I.-**

### **MOBILIARIO.- CARACTERÍSTICAS DEL MOBILIARIO Y ESTRUCTURAS AUXILIARES**

1.- Con independencia de los requisitos individuales que se fijen para los elementos objeto de este anexo, la combinación estética de los mismos deberá ser homogénea y estar perfectamente integrada en el ambiente urbano conforme a los criterios de los servicios técnicos.

### **2. MATERIALES PARA LOS ELEMENTOS DE MOBILIARIO (MESAS Y SILLAS)**

Para el cumplimiento del requisito de integrabilidad, se aceptará el empleo de materiales tales como madera tratada, acero, aluminio, hierro, plástico de diseño atractivo y de buena calidad, etc, o combinaciones de éstos. Queda prohibido el mobiliario de plástico con escasa presencia estética o configuración extremadamente básica.

Todos estos elementos estarán dotados de protecciones de goma (neopreno o similar) para evitar la generación de ruidos en su manejo.

### **3. ELEMENTOS DE SOMBRAS ( TOLDOS, SOMBRILLAS).-**

- En caso de que se pretenda la autorización de toldos o sombrillas asociados a la instalación de terraza, el interesado deberá presentar, junto con la solicitud, las características de los mismos (diseño, colores, materiales, dimensiones, etc), acompañando planos de alzado y planta, así como fotografías en color o catálogo de dichos elementos, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 1.

- Los toldos y sombrillas serán de un único color, preferentemente el beige, ocre, granate, blanco o negro.

- Serán admisibles las instalaciones de elementos de sombra en las formas de enrollable a fachada o instalación aislada.

- En ningún caso estas instalaciones impedirán la visibilidad de señales de tráfico o de información.

- Con carácter excepcional, cuando así se solicite y se encuentre justificado por los servicios técnicos, se podrá autorizar la instalación de estructuras para soporte de toldos o cubiertas textiles, ( instalación aislada) atendiendo a las circunstancias singulares que concurren en cada caso y fijando, asimismo, los condicionantes que se estimen oportunos para su instalación (dimensiones, materiales, sistemas de sujeción o apoyos, etc).

Salvo en terrazas con cerramiento estable, estas estructuras deberán ser móviles para poder ser recogidas fuera del horario autorizado para la terraza.

#### **a) Sombrillas**

- Con carácter general, sólo se autorizará la colocación de sombrillas fácilmente desmontables y sujetas mediante una base de suficiente peso de manera que no suponga peligro para los usuarios y viandantes y que no se produzca ningún deterioro del pavimento.

- Tanto el vuelo como el pie de apoyo quedarán dentro de la superficie autorizada para la terraza, debiendo tener una altura mínima de 2,20 m.

- Las sombrillas serán de material textil, o similar, lisos y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra.

## **b) Toldos**

- Los toldos están sujetos, genéricamente, a las estipulaciones fijadas para ellos en el Plan General de Ordenación Urbana vigente en el momento de su solicitud, así como al Peprí dentro de su ámbito zonal de aplicación.
- Los toldos serán preferiblemente de material textil, y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra.
- La altura mínima de su estructura será 2,20m o, en su caso, la fijada en el Plan General de Ordenación Urbana vigente.
- Los toldos serán autorizables siempre que puedan sujetarse mediante sistemas fácilmente desmontables en la fachada del edificio donde se ubica el establecimiento.
- Cuando el establecimiento esté cerrado, el toldo deberá permanecer recogido.

## **4. MAMPARAS, CORTAVIENTOS, JARDINERAS.**

Se podrá permitir la colocación de mamparas, cortavientos y/o jardineras divisorias o delimitadoras, que serán valoradas en el momento en que se formule la correspondiente solicitud, teniendo en consideración la superficie de fachada, anchura de la acera y cualesquiera otros criterios que permitan obtener dicha valoración.

Deberán ajustarse a las condiciones que se especifiquen en los términos de su autorización y, en todo caso, deberán cumplir las siguientes:

- Deberán permitir, por sus características, su identificación por personas con discapacidad visual.
- Salvo en terrazas con cerramiento estable, deberán ser móviles para poder ser recogidas en las condiciones y horario fijados en el articulado de la ordenanza.
- No podrán, en ningún caso, rebasar el ancho autorizado para la instalación correspondiente.
- Deberán asegurar su detección a una altura mínima de 0,15 metros medidos desde el nivel del suelo.
- La altura mínima se adaptará a la normativa de accesibilidad.

### **a) Mamparas y cortavientos**

- Estos elementos se emplearán, tanto para garantizar el confort de los usuarios de las terrazas, como para delimitar su perímetro exterior.
- Su altura no podrá ser superior a 1,50 m, siempre tomando como referencia la rasante del pavimento.
- Las mamparas y cortavientos deberán presentar en todo caso estabilidad y rigidez suficientes y adecuarse estéticamente al entorno en el que se sitúe la instalación, y en todo caso previa aprobación por parte de los servicios técnicos.

### **b) Jardineras**

- Se emplearán y potenciarán no solo como elemento decorativo sino también como elemento delimitador y protector de las instalaciones de terrazas.

- La altura máxima, tanto en los elementos delimitadores como decorativos, no superará incluidas las plantaciones 1,50 m.

## **5.- TARIMAS**

- Con carácter general sólo se autorizará la colocación de tarimas con el fin de resolver cuestiones, tales como la pendiente existente en el emplazamiento de la terraza, problemas de accesibilidad, etc. En cualquier caso las tarimas nunca podrán invadir la sección libre de vía que en cada caso sea exigible según los criterios establecidos, y en todo caso 1,80 m. Deberá por tanto justificarse en la solicitud la necesidad de la instalación.

- Los modelos y características de las tarimas deberán ser aprobados y homologados por los servicios técnicos debiendo en cualquier caso estar realizados con materiales ignífugos, antideslizantes, no oxidantes, etc.

- Deberán estar dotadas de elementos de protección perimetrales.

- Igualmente presentará seguro de responsabilidad civil en el cual se incluya este elemento.

## **6. SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN Y CALEFACCIÓN. INSTALACIONES ELÉCTRICAS.**

En las terrazas podrán instalarse estufas o calentadores, elementos de iluminación, etc., de bajo consumo y combustible de energía renovable y sin que supongan emisión de ruidos.

Con carácter general no se admiten instalaciones fijas, debiendo retirarse conforme al horario autorizado.

- En todo caso, cualquier instalación de estas características deberá ser expresamente sometida a autorización, debiendo presentarse, además la documentación específica (características técnicas, planos específicos, certificados de homologación, justificación normativa vigente, etc )

En el supuesto de la renovación de la autorización, la declaración a que se refiere el art. 29.2 a, deberá además contener referencia a la adaptación de estas instalaciones a la normativa vigente en el momento de la renovación.

-Las instalaciones se ejecutarán por instalador autorizado. La revisión de la instalación se realizará conforme a la normativa de aplicación, pudiendo requerir el ayuntamiento en cualquier momento la documentación acreditativa.

- Todos los elementos deberán estar homologados conforme a la Normativa Vigente que le sea de aplicación y en particular para su uso en exteriores .

- Al igual que el resto de los elementos de la terraza, deberán contar con la preceptiva homologación estética por parte de los servicios técnicos municipales.

- En el caso en que se solicite autorización para la colocación de elementos de iluminación, éstos no podrán, en ningún caso, originar deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos.

-Durante el régimen transitorio en el que estará tolerada la instalación de estufas de gas, los modelos deberán adecuarse al mercado CE establecido en la directiva 1990/396/CEE de 29 de Junio, así como a las instrucciones de instalación, mantenimiento y utilización del fabricante y de la normativa referida a su mantenimiento y otros requisitos derivados del tipo de combustible.